



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 28988 DEL 20 DE JUNIO DE 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**HECTOR MARIANO CADAVID MONSALVE**  
[ctu@epm.net.co](mailto:ctu@epm.net.co)

**ASUNTO:** Transporte – Vigencia Tarjetas de Operación servicio público colectivo de pasajeros municipal.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No 29130 del 24 de mayo de 2006, mediante la cual solicita concepto de la vigencia de las tarjetas de operación en el servicio público colectivo de pasajeros municipal. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 170 de 2001 en el artículo 20 dispone que cuando el servicio se preste en vehículos que no sean propiedad de la empresa en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.

Así mismo el artículo 21 señala que la vigencia de los seguros contemplados en el decreto, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

Agrega igualmente la norma que la compañía de seguros que ampare a la empresa con relación a los seguros de que trata el presente título deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o de revocación.

El artículo 57 del citado decreto establece que La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

El artículo 59 numeral 4, contempla que para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente la certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.

El Decreto 3366 de 2003, en el literal c) de los artículos 19 y la 20 señala:

Artículo 19 literal c) Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

Artículo 20 literal c) Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.

De las normas anteriormente señaladas se concluye que el término de vigencia de las tarjetas de operación es por dos (2) años, y no se debe condicionar el término de vigencia de las pólizas, es decir, que si el término de la vigencia de la póliza no coincide al del término de los dos años de vigencia de las tarjetas de operación no es óbice para la expedición por cuanto existen otros mecanismos como los contemplados en el Decreto 170 de 2001 artículo 21 y Decreto 3366 de 2003 artículos 19 y 20 para hacer cumplir los seguros.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica